



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2019-2169-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

Demandada: **DORYS ROSA CAMARGO ALÍ**

Bogotá, D.C., **18 DIC 2023**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 28 de noviembre de 2019, la sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DORYS ROSA CAMARGO ALÍ, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 19018 así: por la suma de \$18'079.200 M/cte. por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de junio de 2016 a mayo de 2018 y por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en cita, desde el día siguiente de la exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas del proceso a cargo de la demandada.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. La señora DORYS ROSA CAMARGO ALÍ suscribió a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el pagaré No. 19018 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado.

2.2. Se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

2.3. El título base del pagaré No. 19018 fue suscrito por la suma de \$18'079.200 M/cte. para ser cancelado en 24 cuotas mensuales de \$753.000 a partir del 30 de junio de 2016 y con vencimiento el 30 de mayo de 2018.

2.4. La demandada renunció a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

2.5. Mediante auto No. 400-004465 del 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación, con base en la parte motiva de esa providencia se designó como agente liquidadora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

2.6. Mediante auto No. 400-007103 del 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades fueron anulados los endosos que reposan al reverso del título que se pretende ejecutar, así mismo, declara a la Interventora y poderdante MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S. dentro de la cual se incluye a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como consta en la certificación 415001484 del 12 de junio de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 26 de febrero de 2020 fijado en estado del 27 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la Curadora Ad- Litem en representación de la demandada DORYS ROSA CAMARGO ALÍ conforme al acta de notificación vista a folio 43 del cuaderno principal del expediente, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- a. *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*
- b. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*

2. Mediante auto del 13 de julio de 2022 fijado en estado del 14 de los mismos mes y año (fol. 63 del cuaderno principal del expediente), se corrió traslado a la parte demandante del medio exceptivo propuesto por la Curadora Ad-Litem, ante lo cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento que presentó como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

La Curadora Ad-Lítem en representación de la demandada DORYS ROSA CAMARGO ALÍ propuso las siguientes excepciones de mérito:

a. "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" para lo cual argumentó que el pagaré No. 19018 del 30 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018 prescribía inicialmente el 30 de mayo de 2021, no obstante por la emergencia sanitaria que atravesaba el país, dicho período fue suspendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que la fecha de prescripción del título era en el mes de agosto del mismo año.

Que si bien la prescripción del pagaré pudo haberse interrumpido por la interposición de la demanda en contra de la señora Dorys Rosa Camargo Alí, esto no acaeció, debido a que el auto del mandamiento de pago fue notificado después de que había transcurrido un año de haberse presentado la demanda, incluyendo el período en que estuvieron suspendidos los términos por el Covid 19.

Que para interrumpir la prescripción no solo basta con presentar la demanda sino que también realizar la debida notificación a la parte demandada, lo cual en este caso no ocurrió, porque la notificación se realizó después de que hubiese transcurrido más de un (1) año desde que se radicó la demanda que fue el 28 de noviembre de 2019, por lo que la prescripción del pagaré no se interrumpió.

b. *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"* que sustentó en el hecho de que la parte demandante no aportó constancia alguna de que los endosos que se encuentran suscritos en el pagaré No. 19018 del 30 de mayo de 2018 hayan sido declarados nulos por la Superintendencia de Sociedades, pues el único que tiene sello de anulado es el que suscribió la empresa élite International Américas S.A.S. como endosante el 15 de junio de 2016.

Que se puede pensar que el endoso del 24 de mayo de 2016 de la sociedad CREDIMED S.A.S. a la Compañía ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. se encuentra vigente, por o que el endosatario como tenedor legítimo, es quien estaba facultado para ejercer todas las acciones pertinentes y no como ocurrió en la presente demanda que lo hizo el endosante, la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

Que la falta de legitimación en la causa por activa de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. pues ningún documento de los aportados por ésta da constancia que el endoso entre ella y ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS .A.S. haya sido declarado nulo también, por lo que sería ésta última quien se encontraría llamada a iniciar el proceso, claro está, si el título no hubiera prescrito.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documental:

- Pagaré No. 19018 y carta de instrucciones vistos a folios 2 a 3 del cuaderno principal del expediente.
- Copia simple del auto No. 400-004465 del 15 de febrero de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades (folios 5 a 10 del cuaderno principal del expediente).

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 19018, se lee a su texto que la demandada DORYS ROSA CAMARGO ALÍ se obligó a pagar a Credimed del Caribe S.A.S. la suma de \$18'079.200 M/cte. en 24 cuotas mensuales y sucesivas de \$753.300 hasta completar la aludida suma, como intereses remuneratorios las partes pactaron la tasa del 2% efectiva anual, y los moratorios a la tasa máxima de interés permitida por la ley en términos efectivos anuales, como fecha final de vencimiento de la obligación se plasmó el 31 de mayo de 2018, el cual cuenta con firma de la aquí ejecutada.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

El Despacho entra a estudiar la excepción de mérito que propuso la Curadora Ad-Lítem en representación de la demandada denominada:

a. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

Frente a la prescripción, corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 28 de noviembre de 2019 (fol. 23, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 26 de febrero de 2020 (fol. 31, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado el 27 de febrero de 2020, por lo que importante es aclarar que las cuotas que se cobran de tal obligación, son las que se vencieron a partir del 30 de junio de 2016 al 30 de mayo de 2018 y los correspondientes intereses moratorios, por lo que inicialmente el término prescriptivo de la obligación contenida en el aludido pagaré también quedó interrumpida por la interposición de la demanda, sin embargo, debe aclararse que en lo atinente a las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de junio de 2016 a octubre de 2016 prescribieron así:

Cuota	tres (3) años (prescripción)
30 de junio de 2016	29 de junio de 2019
30 de julio de 2016	29 de julio de 2019
30 de agosto de 2016	29 de agosto de 2019
30 de septiembre de 2016	29 de septiembre de 2019
30 de octubre de 2016	29 de octubre de 2019

Por lo que el término prescriptivo de las cuotas del 30 de noviembre de 2016 al 30 de mayo de 2018 quedó interrumpido por la interposición de la demanda, pues los tres (3) años que prevé el artículo 789 del C. de Cío. de cada cuota se vencerían así:

30 de noviembre de 2016	29 de noviembre 2019
30 de diciembre de 2016	29 de diciembre de 2019
30 de enero de 2017	29 de enero de 2020
28 de febrero de 2017	29 de febrero de 2020
30 de marzo de 2017	29 de marzo de 2020
30 de abril de 2017	29 de abril de 2020
30 de mayo de 2017	29 de mayo de 2020
30 de junio de 2017	29 de junio de 2020
30 de julio de 2017	29 de julio de 2020
30 de agosto de 2017	29 de agosto de 2020
30 de septiembre de 2017	29 de septiembre de 2020
30 de octubre de 2017	29 de octubre de 2020
30 de noviembre de 2017	29 de noviembre de 2020
30 de diciembre de 2017	29 de diciembre de 2020
30 de enero de 2018	29 de enero de 2021
28 de febrero de 2018	29 de febrero de 2021
30 de marzo de 2018	29 de marzo de 2021
30 de abril de 2018	29 de abril de 2021
30 de mayo de 2018	29 de mayo de 2021

Ahora bien, la notificación a la Curadora Ad-Litem se surtió el 08 de octubre de 2021 (fol. 43 del cdno. 1 del expediente), es decir, que desde la notificación del mandamiento de pago por anotación en estado, del 27 de febrero de 2020, transcurrió más del año, por lo que no tuvo operancia la interrupción que prevé el artículo 94 del C.G.P., por ende, todas las cuotas prescribieron, así como los intereses moratorios sobre las mismas.

Conforme con todo lo anterior, se declarará probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré, base de recaudo y sus correspondientes intereses moratorios.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de analizar la otra excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad-Litem, como lo consagra el inciso 3, artículo 282 del C.G.P.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Se archivará la actuación, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" que propuso la Curadora Ad-Litem en representación de la demandada **DORYS ROSA CAMARGO AL**, no se analizará la otra excepción propuesta, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Ofíciense. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

Quinto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000 M/cte.

Sexto: ARCHIVAR de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 DIC 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 135 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo